



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-371/2021

ACTOR: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
PODEMOS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Cardenista¹, a través de María Amanda López Ortiz, quien se ostenta como su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Apazapan, por el que controvierte la resolución emitida el veintiocho de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral de Veracruz², dentro del recurso de inconformidad TEV-RIN-16/2021, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o enjuiciante.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local o Tribunal responsable.

SX-JRC-371/2021

de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la elección del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios del Partido Cardenista, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral de Veracruz, aunado a que los motivos de disenso no controvierten los razonamientos que sustentan la resolución reclamada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-371/2021

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre otros, el de Apazapan, Veracruz.
- 3. Cómputo, declaración de validez de la elección municipal y entrega de constancia de mayoría.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Apazapan, Veracruz, realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día, y donde declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político PODEMOS. Lo anterior, pues los resultados finales de la votación fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	23	Veintitrés
	336	Trescientos treinta seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	429	Cuatrocientos veintinueve
 TODOS POR VERACRUZ	47	Cuarenta y siete

³ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SX-JRC-371/2021

 ¡Podemos! PODEMOS	1007	Mil siete
 PARTIDO CARDENISTA	665	Seiscientos sesenta y cinco
 UNIDAD CIUDADANA	0	Cero
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	418	Cuatrocientos dieciocho
 FUERZA POR MÉXICO	38	Treinta y ocho
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
 VOTOS NULOS	57	Cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	3,022	Tres mil veintidós

4. **Recurso de inconformidad local.** El trece de junio siguiente, el Partido Cardenista interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del Ayuntamiento mencionado, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave TEV-RIN-16/2021.

5. **Resolución impugnada.** El veintiocho de agosto posterior, el Tribunal Electoral local determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de la elección del Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, postulada por el partido político PODEMOS.



II. Medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El dos de septiembre posterior, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el partido político PODEMOS presentó directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

7. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JRC-371/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴ Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General citada.

8. **Recepción de constancias.** En su oportunidad, se recibieron las constancias relativas al trámite del presente juicio, remitidas por el citado Tribunal Electoral local.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JRC-371/2021

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el Partido Cardenista combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección municipal en Apazapan, Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. En el presente juicio federal comparece el partido “PODEMOS” a través de su representante ante el Consejo municipal, con cabecera en Apazapan, Veracruz, a fin de que se le reconozca la calidad de tercero interesado.

13. **Legitimación y personería.** En conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

⁵ En lo sucesivo Constitución federal.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-371/2021

14. Se tienen por cumplidos ambos requisitos, toda vez que PODEMOS es un partido político con acreditación local, y comparece a través de su representante ante el citado Consejo municipal, con cabecera en Apazapan, Veracruz.

15. En cuanto a la personería de Yolando Jiménez Ruiz, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que obra en autos la constancia de acreditación ante el Consejo Estatal y el Tribunal responsable, reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

16. **Calidad e interés incompatible.** Se cumple el requisito, pues “PODEMOS” fue quien obtuvo el triunfo en la elección controvertida y, pretende que se confirmen los resultados y la validez de la elección; de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, así como la elección, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

17. **Forma.** Se cumple el requisito, toda vez que fue presentado ante el Tribunal responsable; se hace constar el nombre del partido compareciente y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, y se formula la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la exposición de diversos argumentos.

18. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

19. En el caso, el escrito de comparecencia se presentó dentro plazo señalado, toda vez que la publicación del presente medio de

SX-JRC-371/2021

impugnación transcurrió de las dieciocho horas del tres de septiembre de esta anualidad, a la misma hora del seis del mismo mes, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el seis de septiembre a las diecisiete horas con diecisiete minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

20. Toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, en consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido político PODEMOS.

TERCERO. Causal de improcedencia

21. En el presente asunto, el tercero interesado, sostiene que la demanda debe desecharse, porque la demanda resulta extemporánea, en tanto que el actor fue notificado de la sentencia controvertida el veintiocho de agosto, por tanto, el plazo de cuatro días transcurrió del veintinueve de agosto al primero de septiembre, sin embargo, la presentó su demanda hasta el dos de septiembre, esto es fuera del plazo antes referido.

22. En concepto de esta Sala Regional dicha causal es **infundada**.

23. Lo anterior, porque de las constancias de notificación que obra en autos, se tiene que la sentencia fue notificada al partido actor personalmente el veintinueve de agosto siguiente⁷, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre de este año, mientras que del sello de acuse de recibo, se tiene que la demanda se presentó el dos de septiembre, por tanto, es evidente que fue presentada dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

⁷ Constancias de notificación consultable en las fojas 207 y 208 del cuaderno accesorio único, del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-371/2021

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

24. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86; 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos generales

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma se hace constar el nombre y firma de quien promueve, en representación del Partido Cardenista ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en Apazapan. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

26. **Oportunidad** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

27. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el presente juicio es promovido por el Partido Cardenista, el cual se trata de un partido político con registro local en el Estado de Veracruz.

28. En cuanto a la personería de la ciudadana María Amanda López Ortiz, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que obra en autos la

SX-JRC-371/2021

constancia de acreditación ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, así como el Tribunal responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

29. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido actor fue promovente ante el Tribunal Electoral local y cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Apazapan, en la cual, la planilla postulada por el partido político PODEMOS obtuvo la mayoría de los sufragios.

30. Definitividad y firmeza. Se encuentran satisfechos, pues de conformidad con el artículo 381 de Código Electoral de Veracruz las sentencias que dicta el Tribunal responsable son definitivas e inatacables, por lo que no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta Sala Regional.

31. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000**⁸ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

Requisitos especiales

32. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-371/2021

promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

33. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97⁹** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

34. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 base VI, 116 fracción IV, 133 y 134 párrafos 7, 8 y 9 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

35. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-371/2021

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

36. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

37. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**¹⁰ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

38. Así, en el caso, se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco y ordene la nulidad de la elección al actualizar la violación a principios constitucionales, con la intención de revertir el ganador en la elección o la nulidad de la elección, en consecuencia, de asistirle la razón al partido actor, podría impactar en el resultado final de la elección mencionada.

39. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**¹¹, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DETERMINANCIA.**

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”.

40. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los ediles del estado de Veracruz, se llevará a cabo el uno de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

41. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

42. Conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

43. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

SX-JRC-371/2021

- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 44.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 45.** Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

46. La **pretensión** del Partido Cardenista es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-16/2021 y, para sustentar lo anterior, plantea los **temas de agravio** siguientes:

- a. **Falta de exhaustividad en el análisis de los agravios**
- b. **Indebido análisis del Tribunal local sobre el rebase de tope de gastos de campaña del partido PODEMOS**
- c. **Agravios novedosos**
- d. **Argumento reiterativo**

47. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en el orden previamente expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹²

- a. **Falta de exhaustividad en el análisis de los agravios**

¹² Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-371/2021

48. El Partido Cardenista aduce que no fue estudiado el agravio consistente en que en un video se ve al Alcalde en funciones y hermano del candidato de PODEMOS que se encuentra en un mitin de campaña agradeciendo a la gente por apoyar a su hermano; sin embargo, en la sentencia, el Tribunal responsable solamente menciona la palabra Alcalde en cinco ocasiones, sin hacer mención acerca de lo consignado en su recurso de inconformidad.

49. Asimismo, refiere que el Tribunal responsable no realiza una correcta valoración de las pruebas.

Postura de esta Sala Regional.

50. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, el Tribunal responsable sí analizó el agravio del recurso de inconformidad, de cuya omisión se duele.

51. Al efecto, según el actor, en su demanda local planteó la temática siguiente:

“10.- El Alcalde de Apazapan, haciendo proselitismo a Favor de su hermano el candidato por el partido Podemos. (Video).

...

Lo que se muestra en el video es sumamente grave, ya que el Presidente Municipal en funciones le agradece a una multitud el hecho de que apoyen a su hermano, lo que sin duda actualiza lo consignado en el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:”

52. Al efecto, en la página 24 de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable sí tomó en cuenta y realizó el estudio de su agravio, tal como se evidencia a continuación:

“B. Nulidad de la elección por irregularidades durante la jornada electoral.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-371/2021

Ahora bien, la promovente solicita la nulidad de la elección ya que se suscitaron las siguientes violaciones sustanciales en la jornada electoral:

[...]

f) Que el candidato por el partido PODEMOS, se trasladaba en las campañas con vehículos rentados por el H. Ayuntamiento de Apazapan, señalando, además, que el alcalde hacía proselitismo en su favor por ser su hermano.

[...]

Marco Normativo

Caso concreto

85. De la valoración integral realizada al material probatorio que obra en autos y del análisis a las incidencias expuestas por la actora, este Tribunal Electoral concluye en que el agravio sujeto a estudio resulta inoperante e infundado, por razones distintas.

“95. Por otro lado, conviene destacar que, del cúmulo de irregularidades señaladas por la accionante consistentes en: a) Que en la votación de la casilla ubicada de la Localidad de Tigrillos hubo "acarreo" de ciudadanos; [...], f) Que el candidato por el partido PODEMOS, se trasladaba en las campañas con vehículos rentados por el H. Ayuntamiento de Apazapan, señalando, además, que el alcalde hacía proselitismo en su favor por ser su hermano; [...], solamente existen antecedentes de incidencias en la casilla extraordinaria 0385, ubicada en la localidad Tigrillos, misma que al analizarse se califica de infundada.

Al respecto, de acuerdo al acta 14/EXT/06-06-21, levantada el día de la jornada electiva, y derivado de ella se desprende que los integrantes del Consejo Municipal señalaron lo siguiente:

[imagen]

Dicha información es coincidente con el escrito de incidente de casilla remitido por el Consejo Municipal de Apazapan, Veracruz.

[...]

101. Igualmente, no existen elementos probatorios que acrediten la existencia del resto de acontecimientos relatados por el actor en su escrito de demanda, de ahí que no se acredita la causal genérica de nulidad de la elección.

102. En ese orden de ideas, al no existir evidencia alguna que dentro del Municipio, en donde se acredite que se vulneró la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, por los hechos narrados por la accionante,

SX-JRC-371/2021

resulta infundado su agravio e improcedente la pretensión de la actora, pues en términos del precepto 397, del Código Electoral, para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o bien de una elección, es requisito necesario que se acredite que las irregularidades que se invocan se encuentren plenamente demostradas y, a su vez, que se acredite su repercusión en el resultado de la elección.”

53. Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó su agravio sin que ante esta Sala Regional controvierta las consideraciones del Tribunal local; de ahí que no le asista la razón al partido actor.

54. En lo tocante a que el Tribunal responsable no realiza una correcta valoración de las pruebas, se declara **inoperante**, ya que el partido actor no señala cuáles fueron las probanzas que no se valoraron correctamente; cuál era su alcance; cómo debieron ser adminiculadas; de ahí que esta Sala Regional no está en condiciones de pronunciarse sobre la veracidad de sus afirmaciones.

b. Indebido análisis del Tribunal local sobre el rebase de tope de gastos de campaña del partido PODEMOS

55. Aduce el partido actor que es inverosímil la determinación del Tribunal responsable sobre el dictamen consolidado de gastos de campaña del partido PODEMOS, cuando debió considerar la extensión territorial del municipio, con doce localidades y un padrón de casi 4,000 electores, tomando en cuenta estos elementos, es ilógico que dicho partido haya gastado en su campaña solamente diez mil pesos, si bien el que acusa tiene que probar, hay situaciones que se pueden detectar a simple vista como, por ejemplo, si hubo siete casillas en la elección y a cada representante del partido político se le dio \$600 pesos para sus alimentos y una pequeña gratificación, ello suma un gasto de \$9,000 pesos, o si se calcula 3 vehículos con \$300 pesos diarios de gasolina, se tiene otro gasto de \$27,000 durante la campaña, además de gastos en playeras, gorras,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-371/2021

banderines, pinta de bardas, renta de equipo de sonido, sillas, lonas, logística para mítines, desayunos y comidas de campaña, publicidad en Facebook y otras redes sociales, por lo que resulta ilógico que en treinta días de campaña el partido PODEMOS haya gastado únicamente \$10,500 pesos.

Postura de esta Sala Regional.

56. En consideración de esta Sala Regional, resulta **inoperante** el planteamiento de agravio, ya que el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones torales expuestas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que es ilógico creer que el candidato no excediera el tope de gastos correspondiente, pero no da argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

57. Al respecto, de la revisión de la sentencia controvertida se advierte que sobre el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, el Tribunal responsable lo declaró infundado, esencialmente, porque con base al Dictamen consolidado de la Unidad Técnica Fiscalizadora sobre gastos de campaña del ciudadano Gustavo Flores Colorado, candidato del partido político PODEMOS, no se rebasó el tope de gastos de campaña.

58. Ello pues dicho documento daba cuenta que el total de gastos identificados ascendió a \$10,520.17 (diez mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.), mientras que la cantidad asignada como tope de gastos se estableció en cantidad de \$30,058.00 (treinta mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), generando una cantidad sin erogarse de \$19,537.83 (diecinueve mil quinientos treinta y siete pesos 83/100 M.N.).

SX-JRC-371/2021

59. Dictamen consolidado al que le dio pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 360 y 361 del Código Electoral, en relación con la jurisprudencia **2/2018** de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**", en la cual se establece que el primero de los elementos para actualizar la causal de nulidad que se analiza es que la opinión técnica de la autoridad fiscalizadora electoral haya determinado que se actualizó el exceso de gasto en la campaña.

60. Así el Tribunal local concluyó que al no haberse rebasado el rubro de gastos de campaña asignado a la candidatura del ciudadano Gustavo Flores Colorado, se incumplía con el primer elemento indispensable para la actualización de la causal de nulidad invocada.

61. Como se puede apreciar estas fueron las razones por las que el Tribunal responsable estimó para no acoger la pretensión del actor, sobre las cuales, en contraste con los planteamientos que expone el partido actor en esta Sala Regional, éstos no se encaminan a controvertir frontalmente las razones que sustentaron el fallo impugnado.

62. Ello, porque el partido actor omite confrontar las razones que expuso la resolución reclamada, pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que es ilógico creer que el candidato no excediera el tope de gastos correspondiente cuando existe un número de gastos que realizó; pero no da argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

63. Adicionalmente, si el Partido Cardenista tenía elementos sobre los gastos de campaña excesivos del citado candidato, o bien tuvo la oportunidad de presentar una queja en materia de fiscalización para que



los mismos fueran investigados a partir de los hechos e indicios que acompañara a su escrito de queja, o bien si no coincidía con el dictamen consolidado y resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los gastos de campaña del citado candidato, tuvo la posibilidad de controvertirlos a efecto de expresar los argumentos y pruebas que a sus intereses conviniera.

64. De ahí que los planteamientos hechos valer por el demandante hacen patente la **inoperancia** enunciada, pues al margen de lo correcto de las consideraciones y valoración de pruebas efectuada por el Tribunal responsable, si el actor incumplió con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a las consideraciones de la responsable, esta Sala Regional no puede cuestionar oficiosamente sin que exista algún agravio concreto respecto a la legalidad o de constitucionalidad de la misma.

65. Es importante reiterarle al actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, que como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que no es suficiente que exponga de manera genérica sus planteamientos, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

66. Aplica al caso, lo establecido por la jurisprudencia **1a./J. 19/2012 (9ª.)** de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.¹³

c. Agravios novedosos.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 y en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

SX-JRC-371/2021

67. El partido actor afirma que hubo coacción y compra de votos por la utilización de recursos a través de programas sociales, lo que vulnera el principio de imparcialidad.

68. Explica que el día de la jornada electoral se les privó el derecho de votar a la ciudadanía, ya que vivieron una jornada electoral muy violenta por la delincuencia organizada, grupos de choque y de autoridades, vulnerando con ello el principio del sufragio universal, libre y secreto, por lo que la autoridad responsable debió de otorgar la protección más amplia, no solo al partido político sino sobre todos los ciudadanos del municipio de Apazapan, Veracruz.

69. Afirma que no se garantizó la libre expresión de la voluntad de los actores, pues personas con armas, palos, integrantes de la delincuencia organizada coaccionaron esa libertad; sin embargo, la autoridad responsable no dilucidó ni ponderó la afectación que tuvo la ciudadanía con los hechos de violencia, por el contrario restó los hechos dejando en estado de indefensión a miles de ciudadanos por la violencia, previo, durante y después de la jornada electoral.

Postura de esta Sala Regional.

70. En estima de esta Sala Regional el agravio resulta **inoperantes** porque del análisis del escrito de demanda primigenia, dicho motivos de agravio constituye un aspecto novedoso que no fue planteado en su oportunidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto.

71. Lo anterior, debido a que las situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante el Tribunal Electoral de Veracruz, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de



análisis en aquella instancia y es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introducen nuevos planteamientos que no forman parte de la *litis* inicialmente planteada.

72. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”¹⁴

d. Argumento reiterativo

73. El Partido Cardenista afirma que la autoridad administrativa no realizó las acciones pertinentes para garantizar la libre manifestación del voto y de los ciudadanos, aun cuando tuvo conocimiento de hechos que ponían en riesgo la certeza, la legalidad e imparcialidad del proceso electoral.

Postura de esta Sala Regional.

74. Esta Sala Regional estima **inoperante** el motivo de agravio referido porque no está dirigido a controvertir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó la argumentación jurídica de la resolución impugnada:

75. En efecto, el concepto de agravio que el actor expresa en su demanda constituye una reiteración de los motivos de disenso que hizo valer al promover en el recurso de inconformidad en contra de la actuación

¹⁴ Consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página. 52.

SX-JRC-371/2021

de la autoridad electoral administrativa, por lo que no están dirigidos a controvertir lo razonado por el Tribunal responsable.

76. En ese sentido, esta Sala Regional considera que los argumentos que formulan los promoventes, deben demostrar la ilegalidad del fallo que se combate, siendo indispensable tal condición para que se examinen los vicios que pudiera llegar a tener la determinación de la autoridad responsable, en el entendido que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que el demandante hizo valer en la instancia primigenia.

77. En consecuencia, la reiteración de lo alegado en la instancia previa, no se puede considerar como concepto de agravio debidamente configurado, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, pues con ello, el promovente no cumple con la carga procesal de fijar su posición frente a la asumida por la responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado en la resolución controvertida no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normativa interna, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, bien por alguna omisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-371/2021

78. Por tanto, si el concepto de agravio expresado por el promovente no es más que una reproducción o reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, es patente que éste no es eficaz para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó el sentido de la resolución impugnada y, por ende, lo que procede conforme a Derecho es declararlo **inoperante**.

Conclusión.

79. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional determina que al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios del partido enjuiciante, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Cardenista y al tercero interesado en el domicilio señalado en su escrito de demanda y de comparecencia, respectivamente; por **oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal

SX-JRC-371/2021

Electoral de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.